



**EXPEDIENTE: 030-03-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 447-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 12:30 horas del 25 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **IGT GLOBAL SERVICES LIMITED**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado a esta Agencia en fecha 04 de marzo de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **IGT GLOBAL SERVICES LIMITED** cuya pretensión es: *“Apegado al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968 publicado en La Gaceta No.170 del 5 de setiembre de 2011) (sic) estos datos no son veraces ni exactos y solicito que corrijan el monto de lo que está reportando en todos los buros (sic) de crédito con participación en Costa Rica y demás países. El monto correcto de esta operación es de un millón de colones exactos como se demuestra en la letra de cambio que ampara esta operación según el código de comercio”* (Visible a folios 01 al 05 del expediente administrativo).
- 2- Que en fecha 12 de marzo de 2020 se recibe en esta Agencia un informe por parte del denunciado, con el que pretende dar formal contestación al presente procedimiento. (Visible a folios 06 al 26 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante resolución N°**101-2020** de las 09:00 horas del 25 de marzo de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. (Visible a folio 27 del Expediente Administrativo).
- 4- Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 18 de mayo de 2020, el señor **[NOMBRE 2]** apoderado especial de **IGT GLOBAL SERVICES LIMITED**, contesta el traslado de cargos cumpliendo así de forma extemporánea con lo prevenido mediante la Resolución N°101-2020 supra citada, donde ratifica el escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2020. (Visible a folios 15 al 21 del Expediente Administrativo).
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante escrito presentado a esta Agencia en fecha 04 de marzo de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **IGT GLOBAL SERVICES LIMITED** cuya pretensión es: *“Apegado al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968 publicado en La Gaceta No.170 del 5 de setiembre de 2011) (sic) estos datos no son veraces ni exactos y solicito que corrijan el monto de lo que está reportando en todos los buros (sic) de crédito con participación en Costa Rica y demás países. El monto correcto de esta operación es de un millón de colones exactos como se demuestra en la letra*



*de cambio que ampara esta operación según el código de comercio” (Visible a folios 01 al 05 del expediente administrativo).*

- 2- Que entre el señor [NOMBRE 1] e IGT Global Services Limited existe un contrato denominado “Contrato de Punto de Venta”. (Visible a folios 13 al 16 del Expediente Administrativo).
- 3- Que el señor [NOMBRE 1] posee una deuda con IGT GLOBAL SERVICES LIMITED, por concepto de reintegro de la suma percibida por ventas de lotería electrónica en línea y tiempo real en Costa Rica. (Visible a folio 22 del Expediente Administrativo).
- 4- Que el señor [NOMBRE 1] cayó en mora en el año 2013, por lo que IGT GLOBAL SERVICES LIMITED ha realizado las gestiones de cobro correspondientes. (Visible a folio 06 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Indica el denunciante que IGT Global Services Limited, ha reportado ante Equifax que el mismo posee una operación en crédito morosa por un total de ₡13.130.649,00, con fecha de último registro 30 de junio de 2016 con fecha de último pago el 01 de agosto de 2013. Señala que la información no es exacta ni veraz por cuanto la letra de cambio que ha firmado con ellos es por el monto de un millón de colones, expone que además de esta letra de cambio no existe ningún intercambio de dinero por la misma, ni tampoco él ha emitido ningún pago, manifiesta que la firma de la letra de cambio se dio por ser un requisito que pedía la empresa denunciada para iniciar la actividad contratada.

Por su parte indica el denunciado que, el señor [NOMBRE 1] contrató un punto de venta por el cual, además de las obligaciones que constan en el contrato, se firmó una letra de cambio por el monto de un millón de colones. Expone que la compañía en su momento procedió a reportar al denunciante ante Equifax en razón del dinero que adeuda el mismo a favor de IGT Global Services Limited, en relación a la condición del denunciante como propietario de un punto de venta de lotería electrónica, todo de conformidad con lo acordado en la cláusula octava del contrato suscrito entre ambas partes, cláusula que indica: “8. *Reintegro. El propietario deberá reintegrarle a GTECH el monto total de todas las ventas de Lotería Electrónica, menos: (a) cada una de las Comisiones por Ventas; (b) cada uno de los montos de Pago de Premios (...). El propietario deberá realizar el depósito del Monto a Reintegrar dos veces por semana los días Jueves y Lunes, este último antes del medio día (sic). (...) El depósito del Monto a Reintegrar deberá realizarse en la cuenta y la institución bancaria señalada al efecto por GTECH, y en las sumas indicadas por la Terminal. (...)*”. Manifiesta que la deuda relacionada con la letra de cambio es efectivamente un millón de colones, la cual se ha sometido a cobro en la vía judicial correspondiente, sin embargo, la deuda surgida a partir del contrato es por la suma de trece millones ciento treinta mil seiscientos cuarenta y nueve colones con cero céntimos (₡13.130.649,00), más los intereses moratorios que se han generado. Señala que no existe una inexactitud de la información, ya que su representada ha realizado las gestiones de cobro vinculadas con la deuda. Considera que existe una falta de legitimación pasiva, ya que el denunciado no posee dominio ni control sobre la base de datos de Equifax. Reitera que existe una obligación válida, líquida y exigible por la suma indicada más intereses.



La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”** (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, analizados los autos, y la prueba con la que se cuenta es claro que no ha existido un tratamiento ilegítimo de los datos personales del denunciante. Esto en razón de que las referencias que se han remitido a Equifax corresponden a una deuda que posee el señor [NOMBRE 1] con el denunciado, la cual entró en mora en el año 2013, todo a causa de la relación comercial que existe entre ambas partes, además de que al acreedor le asiste el derecho al cobro de la deuda, indica el Código Civil en su artículo 693: **“ARTÍCULO 693.- Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.”** (subrayado no es del original), lo que quiere decir que, el acreedor posee la facultad legal de exigir al deudor el pago de la obligación existente.

Así las cosas, siendo que no se logra demostrar que haya existido un tratamiento de datos personales ilegítimo por parte del denunciado por lo que no se ha menoscabado el derecho a la autodeterminación informativa del señor [NOMBRE 1], lo procedente es declarar si lugar la presente denuncia.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16, 24 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra **IGT GLOBAL SERVICES LIMITED**.
2. Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. ***NOTIFIQUESE.***

**Licda. Wendy Rivera Román**  
*Directora Nacional*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*